

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-205/2015

APELANTE: MARÍA EDITH GONZÁLEZ
HERMOSILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ
Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por María Edith González Hermosillo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México¹ dentro del recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-62/2015, la cual desechó su demanda por extemporánea.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²

Designación de capacitadora electoral. María Edith González Hermosillo manifiesta que fue seleccionada como capacitadora asistente electoral, para el proceso electoral federal 2014-2015, en la junta Distrital Ejecutiva del

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del ST-RAP-62/2015.

Instituto Nacional Electoral, en el 30 distrito electoral federal, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Promoción del juicio. El nueve de abril del presente año, la actora presentó demanda ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este tribunal, quien el quince de abril siguiente, acordó que la Sala Regional Toluca era la competente para resolver el presente asunto, y remitió los autos del expediente en que se actúa.

Turno a ponencia. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente ST-JLI-4/2015.

Reencauzamiento. El veinticuatro de abril del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó reencauzar el juicio laboral referido, a efecto de que se sustanciara y resolviera como recurso de apelación.

Resolución recaída al ST-RAP-62/2015. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso de apelación mencionado, en el sentido de desechar la demanda al considerarla extemporánea.

2. Recurso de apelación.

El veinte de mayo de la presente anualidad, María Edith González Hermosillo interpuso, directamente ante esta Sala Superior, recurso de apelación, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

Dado que la presentación fue ante este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda fue enviado a la responsable a fin de que se le diera el trámite y la publicidad que la ley en la materia así establece.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, signados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-205/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, ya que así fue planteado por la apelante en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Precisión de la litis.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor pretende combatir vía recurso de apelación la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca el quince de mayo pasado, en la que determinó desechar la demanda presentada por la ahora recurrente, al considerarla extemporánea.

TERCERO. Improcedencia.

Como quedó sentado en el párrafo que antecede, la apelante pretende combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por lo que el

recurso de apelación es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación correcto para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente recurso de apelación a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la apelante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un recurso de apelación, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Como ya quedó sentado anteriormente, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un recurso de apelación, en el que se resolvió desechar la demanda por extemporánea, en relación a ello, artículo 61 determina que el

recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.³
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁵
4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.⁶

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE ALS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁶ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁸
7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.⁹

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional Toluca resolvió desechar la demanda presentada por María Edith González Hermosillo, al considerarla extemporánea.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse la demanda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por María Edith González Hermosillo.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

⁹ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

Notifíquese por correo certificado la apelante, en el domicilio señalado en su recurso; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-205/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO